Calarcá, Quindío, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2017-00335-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1153

Se pasa a resolver la solicitud de aclaración del oficio dirigido al registrador de instrumentos públicos determinando el porcentaje de adjudicación en sentencia de pertenencia.

Para resolver la solicitud, debemos dejar claro desde ahora que la solicitud de aclaración de oficio, en el fondo determina es una aclaración de la sentencia dictada en este asunto; pues el oficio lo único que hace es comunicar lo decidido al registrador correspondiente.

Para ello basta determinar que, si bien en el fallo oral dictado en audiencia de juzgamiento dentro del proceso de la referencia, se declaró que pertenecían a la señora Bertilda Hincapié de Herrera los derechos de propiedad sobre el bien de la Cra. 11 # 10-26 de Barcelona, que al 29 de agosto de 2017 no le eran propios, en la señalada sentencia no se determinó a qué porcentaje de propiedad se hacía referencia ni el apoderado de la demandante solicitó su aclaración o adición dentro de la ejecutoria, conforme lo determina el art. 285 del C.G.P.

Ahora bien, podría pensarse que procedería la corrección del fallo por omisión o cambio de palabras conforme determina el inc. tercero del art. 286 ibídem. Sin embargo, consideremos que esa situación no se concreta en el presente caso porque:

1. Pese a que, cuando se presentó la demanda y de conformidad con el certificado especial de tradición aportado con la demanda, la demandante ya tenía el dominio de un porcentaje de la propiedad del predio, el mandatario no determinó cuál de ese porcentaje, diferente al que ya tenía su mandataria, era la pretensión de pertenencia. Lo que pidió fue que se declarara *"… que la señora BERTILDA HINCAPIÉ DE HERRERA, ha adquirido por prescripción extraordinaria el pleno dominio del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 10-26 del corregimiento de Barcelona del Municipio de Calarcá – Quindío …"* de donde –pese a lo aclarado- se interpretó que quiso el apoderado pedir la declaratoria de pertenencia de toda la propiedad, no de un porcentaje.

2. La escritura pública 563 del 1º de septiembre de 1982 de la notaría Segunda de Calarcá, a través de la cual las señoras Román Román vendieron los derechos de propiedad del señalado predio a la demandante, no determinaron qué porcentaje de propiedad era el vendido; lo que allí se dijo fue que a través de ese instrumento público vendían todo el predio a la demandante, pues reza la venta de *"… el derecho de posesión material que tienen sobre un solar mejorado con casa de habitación …"* y al relacionar la tradición del bien, las vendedoras dijeron que lo habían adquirido así: *"La mitad del inmueble por compra a la señora MARÍA JESÚS VARGAS MEJÍA, según escritura número 465 de noviembre 28 de 1975, de esta Notaría"* y *"… la otra mitad del inmueble la adquirieron por adjudicación que se les hizo dentro del Proceso Divisorio adelantado por las señoras Eloisa y Elma Román contra los señores Emilia y Abdul Vargas Nieto …"*

3. Pese a lo que se expresó en la escritura pública 563 de 1982, que se vendía toda la propiedad a la demandante, de acuerdo con el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, sobre el predio que fue objeto de demanda también tenían derechos de dominio los señores Héctor, Marina y Marmori Vargas Nieto. Pese a esa claridad, el mandatario no aportó prueba de qué porcentaje de propiedad correspondía a los nombrados; por ello mismo, al dictar sentencia se declaró la pertinencia sobre los derechos de propiedad que, al momento de la presentación de la demanda, no eran propios de la demandante. Decisión que, como se dijo, no fue recurrida ni objeto de solicitud de adición o aclaración oportuna. Por ello quedó ejecutoriada, no que impide, en este caso preciso, llegar a aclararla y menos corregirla.

En consecuencia, tal como faculta el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará por improcedente la solicitud presentada.

Por lo expuesto se

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia dictada en el proceso de la referencia y por ende del oficio 02.10.20.115.270.30.0485 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8252501aca6de7366f269880c2e11845ad4ea7eb1239417defc28e313359d8a**
Documento generado en 25/09/2022 08:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica